DICTAMEN Nº 079

REF.: Expte. Nº E-16-2013-1-E

A la Secretaría General de Gobierno y Coordinación:

Solicitan la opinión de este Organismo Asesor acerca del Recurso Revisión deducido por el señor SIXTO ANGEL MEZA, DNI Nº 13.863.356, contra la Resolución Nº 1182/16 del Directorio del In.S.S.Se.P. por la que se denegó el beneficio de Pensión Graciable Provincial, prevista en la Ley 4569.

El planteamiento recursivo fue interpuesto contra la Resolución de una entidad autárquica del Estado Provincial, conforme a reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia en los Fallos Nº 18/84 en los autos caratulados: "MARTINEZ DE LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.P.D.U.V. DE LA PROVINCIA s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; Expte. Nº 18.343/81 y Nº 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 32.432/91, el control jerárquico Institucional se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (Conf. Dromí José R.-Derecho Administrativo –Tomo I Página 261- Miguel Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo-T.I- Página 424 y siguientes).

Expresa el recurrente, que solicitó la prestación de Pensión Graciable Provincial " Pensión Ex combatientes" Ley 4569, beneficio que fue denegado por el Directorio del In.S.S.Se.P., considera el recurrente que el acto administrativo no se halla debidamente fundado ni resuelto conforme a derecho, por lo que considera que la prestación fue indebida y arbitrariamente denegada, se remite a las pruebas presentadas en el expediente y las agregadas con la revisión.

Cabe señalar que el In.S.S.Se.P. no hizo lugar a la solicitud del beneficio que establece la Ley 4569/99 y su modificatoria Ley Nº 5784, porque el solicitante no tuvo residencia en la Provincia del Chaco con anterioridad al 2 de abril de 1982, requisito exigido por la ley para otorgar la pensión graciable a ex

COPIA DIGITAL

combatientes, tampoco acredito residencia en esta Provincia, de 15 años al 30 de junio de 2006.

El señor Meza interpuso Recurso de Revisión contra la Resolución Nº 1182/16.

El Articulo 109 de la Ley 1140 dispone:

" EL RECURSO DE REVISION PUEDE INTERPONERSE CONTRA LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS FIRMES Y EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO:

A) LA PARTE INTERESADA AFECTADA POR DICHO ACTO, HALLARA O RECOBRARE DOCUMENTOS DECISIVOS IGNORADOS, EXTRAVIADOS DETENIDOS POR FUERZA MAYOR O POR OBRA DE UN TERCERO;

B) EL ACTO SE HUBIERE DICTADO EN VIRTUD DE DOCUMENTOS RECONOCIDOS O DECLARADOS FALSOS, IGNORANDOLO EL RECURRENTE O CUYA FALSEDAD SE RECONOCIERA O DECLARARA DESPUES POR LA JUSTICIA;

C) LA DECISION SE HUBIERE DICTADO EN VIRTUD DE PRUEBA TESTIMONIAL, Y ALGUNOS DE LOS TESTIGOS FUERAN CONDENADOS COMO FALSARIOS EN SUS DECLARACIONES;

D) SE HUBIEREN DICTADO COMO CONSECUENCIA DE PREVARICATO, COHECHO, VIOLENCIA O MANIOBRAS FRAUDULENTAS, CALIFICADAS POSTERIORMENTE POR LA JUSTICA CRIMINAL".

Las pruebas presentadas por el recurrente no modifican la situación ya acreditada en autos, es decir que no acredita el requisito de residencia en la Provincia que establece el Artículo 2º de la Ley 4569/99 modificada por la Ley 5784, para que proceda la pensión solicitada.

En consecuencia, esta Asesoría General de Gobierno considera que corresponde rechazar el Recurso de Revisión planteado en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

Silvia Espinoza de Norniella
Abogada Asesora

26 FEB. 2019

COPIA DIGITAL